

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aquí](#)



Buenos Aires, domingo 15 de abril de 2018

Nº 4257

Edición de los Domingos

1971-2018

47
ANIVERSARIO



Salarios en especie: cochera, medicina prepaga y uso del celular.

Comenta el Dr. Rodolfo Aníbal González

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, (Expte. Nº 2.206/2007 Sent. Def. Nº 39363 del 25/02/2013 *"Burlas, Daniel Sergio c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido"*), dictaminó que corresponde asignar naturaleza remuneratoria a lo abonado por la empresa en concepto de uso de cochera, por el hecho de haber dispuesto el trabajador de un espacio para ubicar su automóvil, lo que le representaba un ahorro.

En cuanto a la medicina prepaga el mismo tribunal consideró que reviste carácter remuneratorio en tanto dicho concepto configura una prestación en especie otorgada por el empleador, constituyendo una ventaja patrimonial a favor del empleado.

En tal sentido, el fallo consideró que *"...en la actualidad el beneficio de un servicio de medicina prepaga se utiliza como modo de tentar a los potenciales candidatos a un puesto de trabajo, dado que la mayoría de las empresas utiliza este método que, en consecuencia, lejos de constituir un beneficio social, forma parte de las cláusulas contractuales en que se sustenta la relación de empleo..."*, (Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, Expte. N° 34.615/2011 Sent. Def. N° 39341 del 14/02/2013 “PPD Argentina SA c/Michelini María Beatriz s/consignación”).

Finalmente, la misma Sala determinó que dado su naturaleza salarial, cabe incluir en la base de cálculo de la indemnización por despido de un gerente las sumas por uso de los varios teléfonos celulares con que contaba, sin restricción en su uso de tiempo ni clase de llamadas. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, Expte. N° 2.206/2007 Sent. Def. N° 39363 del 25/02/2013 “Burlas, Daniel Sergio c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido”, (Catardo-Pesino).



¿Puede el trabajador ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que sean susceptibles de afectar los intereses del empleador?

Comenta la Dra. Diana María Uzal

La respuesta es negativa. Así lo impone el “deber de no concurrencia”, que está integrado en el más amplio “deber de fidelidad” del trabajador para con su empleador.

Dice al respecto el artículo 88 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo: “Deber de no concurrencia. El trabajador debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que pudieran afectar los intereses del empleador, salvo autorización de éste”.

Para que se configure el incumplimiento del dependiente, según la redacción del artículo anteriormente transcrito, es necesario que se cause o se pudiera causar un daño al dador de trabajo. Es decir, basta la posibilidad de que la negociación del empleado pudiera causar un perjuicio a su empleador; el perjuicio aludido es potencial y no se requiere que sea efectivo.

Por lo tanto, la ley establece tres presupuestos para que se constituya la “conurrencia desleal”: a) negociación por cuenta propia o ajena; b) perjuicio real o potencial a los intereses de la empresa empleadora; c) falta de autorización del empleador.

Los Tribunales han tenido oportunidad de expedirse sobre la temática en cuestión, en los siguientes casos que comentamos:

“La instalación (...) de un estudio jurídico de su propiedad, constituyó una grave violación al deber de no concurrencia (...) idónea para afectar los intereses de su empleador – abogado- pues, aun cuando no se hubiera demostrado que hubiera procedido a la captación de clientes, configura un peligro potencial.” Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala III. 13/09/2001, “T., M.M. c/M., O.M.”.

“El accionante se desempeñó en tareas de asistente (...) de filmación de notas para Canal XXXX (...) en el horario de 6 a 12; y (...) como camarógrafo para Canal XXXX en el horario de 14 a 20. (...) De la causa no surge acreditado que el vínculo habido entre las partes (...) hubiere mantenido en algún momento carácter de exclusividad. (...) Tampoco se probó (...) que el accionante hubiera ejecutado actos o negociaciones que pusieran en riesgo a los intereses de su empleador (...) pues la circunstancia de que los canales y emisoras periódicas fueran competidoras, no implica por sí sola, que el actor hubiere aportado elementos a su otra empleadora que pusieran en riesgo desventajoso a la accionada”. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala III. 20/07/2001, “Polizzi, Horacio F. c/Producciones Argentinas de Televisión S.A.”.

“El incumplimiento del deber de fidelidad (...) se constituye de diversas maneras, una de ellas referida a la mera posibilidad que el trabajador efectúe negociaciones que pudieran afectar los intereses de su empleador configurando con su accionar una competencia desleal, máxime cuando la empresa donde labora se dedica a igual actividad de aquélla que montó y explotó el dependiente. Por ello, aun cuando los negocios se encontraran a cierta distancia uno del otro o la heladería del actor fuera de pequeñas dimensiones, (...) incumplió con los deberes fundamentales de la relación de trabajo (...).” Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala I. 18/04/2005, “Francisconi, Jesús c/Saverio Helados S.A.”.

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Anibal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)